



Roj: **STSJ AND 18318/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:18318**

Id Cendoj: **41091330022024101202**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **04/11/2024**

Nº de Recurso: **626/2023**

Nº de Resolución: **1174/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEVILLA**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación 626/2023

Procedimiento ordinario 177/2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Córdoba núm. 4

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

José Santos Gómez

Ángel Salas Gallego

Pedro Marcelino Rodríguez Rosales

Sevilla, 4 de noviembre de 2024

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, constituida para el examen de este caso, ha visto EN NOMBRE DEL REY el presente recurso de apelación, interpuesto por Parroquia de San Juan y de Todos los Santos, representada por la procuradora Paloma Lloreda Molina, contra la sentencia 61/23, dictada el 27 de junio de 2023 en los autos referenciados, siendo parte apelada la Gerencia de **Urbanismo** del Ayuntamiento de Córdoba, representada por la abogada Remedios Aranda Huertas. Ha sido ponente el magistrado Pedro Marcelino Rodríguez Rosales, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-La sentencia apelada contiene el siguiente fallo: Debiendo desestimar el recurso formulado contra la resolución de 28 de junio de 2022, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra resolución de 20 de septiembre de 2021 en el expediente 2.2.10019.2020, se desestima; sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

**SEGUNDO.**-Parroquia de San Juan y de Todos los Santos interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, del que se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones.

**TERCERO.**-No se ha abierto fase probatoria en esta instancia.

**CUARTO.**-Señalado día para votación y fallo, tuvieron lugar con arreglo a lo que a continuación expresamos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.**-La apelante reclama la aplicación del silencio administrativo positivo o del doble silencio, pero esta institución no opera en el ámbito del **urbanismo** porque lo impone el artículo 11.4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

*Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, serán expesos, con silencio administrativo negativo, los actos que autoricen: a) Movimientos de tierras, explanaciones. b) Las obras de edificación de nueva planta. c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes. d) En todo caso, cuando dicha tala se derive de la legislación de protección del dominio público.*

El apartado 3 del mismo artículo advierte de que no se pueden obtener derechos contrarios al ordenamiento urbanístico:

*Todo acto de edificación requerirá del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo, según la legislación de ordenación territorial y urbanística, debiendo ser motivada su denegación. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.*

La Gerencia de **Urbanismo** del Ayuntamiento de Córdoba explica por qué la licencia solicitada y denegada es contraria a Derecho: se pretende aprovechar una obra ejecutada clandestinamente tras la inspección de las autorizadas, encubriéndola subrepticamente en la licencia que amparó las últimas, para aumentar la explotación turística. Menos todavía cabe pretender la legalidad del uso turístico en una licencia de reforma para adaptar el edificio a una vivienda y una oficina, que no contemplaba el incremento de construcción que ahora se reclama. Todo ello en un edificio que goza de la máxima protección al que se pretende alterar la fachada y aumentar el volumen construido sin respetar la altura mínima de 2,60 metros requerido para las estancias vivideras.

**SEGUNDO.**-Lo expuesto nos lleva a desestimar la apelación, con imposición de costas a la apelante por ser preceptivo, limitadas a 1000 euros más lo que resultare por IVA ( artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

1º) Desestimamos el recurso de apelación de Parroquia de San Juan y de Todos los Santos y confirmamos íntegramente la sentencia apelada.

2º) Imponemos las costas de esta alzada a Parroquia de San Juan y de Todos los Santos, con el límite del fundamento de derecho último.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella puede haber recurso de casación a interponer ante esta Sala, en el plazo de treinta días siguientes a la notificación, si concurren los requisitos de los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firme esta, con certificación de la misma para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.